



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CIRCULAR No. 2 31 MAY 2011

PARA: JEFES DE OFICINA, DIRECTORES Y SUBDIRECTORES
– SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE–

DE: DIANA PATRICIA RÍOS GARCÍA
Directora Legal Ambiental

ASUNTO: Decreto 2820 de 2010, Por el cual se reglamenta el Título
VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

FECHA:

El 05 de agosto de 2010 el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió el nuevo marco regulatorio de la competencia y el procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales, mediante el Decreto 2820 de 2010, reglamentario de la Ley 99 de 1993.

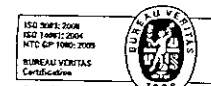
Se desarrolla en este Decreto, el concepto y el alcance de la licencia ambiental, manteniendo lo que disponía acerca de esta definición el Decreto 1220 de 2005, solo insertando, como novedad, la necesidad y la clara identificación para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales y la prohibición de otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando esta competencia sea propia y privativa del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En materia ambiental, se establecen deberes, obligaciones y derechos, encargando de esta forma al Estado, a las comunidades y a los particulares de su protección.

Adicionalmente a lo anterior, la protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado, por lo que toda su estructura debe estar en función de este fin.

En este orden de ideas, el deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado Colombiano encuentra su instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, que constituye la herramienta a través de la cual se ejercen las facultades para imponer medidas de

1



CIRCULAR No. _____

protección especiales frente a aquellas actividades económicas que puedan generar efectos en el medio ambiente.

La Licencia Ambiental es un requisito para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente, otorgando de esta forma al Estado la herramienta para la protección al medio ambiente y permitiendo de esta forma la aplicación del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas.

Respecto a lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia C-894 de 2003, conceptuó lo siguiente:

“Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional”.

De esta manera, se desprende la facultad administrativa del Estado y el deber de las autoridades ambientales competentes de imponer obligaciones en cabeza del beneficiario de la Licencia, en relación con la prevención, corrección, mitigación y compensación de los daños ambientales que se produzcan como consecuencia de la ejecución de una obra o actividad.

ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA AMBIENTAL

La autorización que la Autoridad Ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos renovables o el ambiente, está sujeta a las reformas o a las nuevas disposiciones para otorgarlas o negarlas, por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.



CIRCULAR No. _____

PRINCIPALES ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN Y SE PRESENTAN EN BOGOTÁ D.C. Y QUE SON DE COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA.

1. En el sector Minero:

Este Decreto exige licencia para el caso de la *explotación* en el sector minero y lo detalla así:

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 ton/año;
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m³/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año;
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año.

De acuerdo a lo anterior y en un ejercicio de comparación jurídica con el derogado Decreto 1220 de 2005, los cambios en este nuevo Régimen de Licencia Ambiental, radica fundamental en el mínimo de explotación de 250.000m³/año para materiales de construcción, diferentes a las arcillas, y para minerales industriales no metálicos.

Así mismo, quedarán sujetas a este Régimen las siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a 10.000 m³/mes.

2. Otras actividades:

-La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la



CIRCULAR No. _____

construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

-La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores. Es de advertir que esta normativa establece que las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren de licencia ambiental.

• OTRAS ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA AMBIENTAL.

1. En el sector eléctrico:

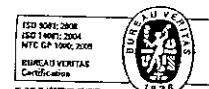
a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a 10 y menor de 100 MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico; b) El tendido de líneas del sistema de transmisión conformado por el conjunto de líneas con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220 KV y que no pertenecen a un sistema de distribución local; c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a 100 MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a 10 MW.

2. En el sector marítimo y portuario:

a) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.

3. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

a) La construcción de carreteras; incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma; b) Desviación de cauces en la red fluvial.





CIRCULAR No. _____

4. Otras Actividades:

-La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a 20.000 toneladas/año.

-La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

-Los proyectos, obras o actividades a realizarse al interior de las áreas protegidas públicas regionales¹, de que trata el decreto 2372 del 1 de julio de 2010², siempre que el uso sea permitido de, acuerdo a la categoría de manejo respectiva e impliquen la construcción de infraestructura en las zonas de uso sostenible y general de uso público, o se trate de proyectos de agroindustria, a excepción de las unidades habitacionales, siempre que su desarrollo sea compatible con los usos definidos.

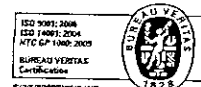
MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL

La modificación que se quisiera realizar en una Licencia Ambiental a la luz del derogado Decreto 1220 de 2005, estaban determinadas por 3 causales que se encontraban en el artículo 26 de dicho Régimen, las cuales eran:

1. En consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

¹ Las áreas protegidas públicas juegan un papel determinante en la provisión de bienes y servicios que van desde agua, alimento, turismo, hasta la conservación de genes, especies y ecosistemas

² Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.





CIRCULAR No. _____

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la licencia ambiental.

Ahora bien, continuando con la comparación jurídica que se debe realizar en este momento, se tiene que el Decreto 2820 de 2010 en su artículo 29, que además de lo anterior, amplió las causales de modificación en 5 nuevos casos que no estaban regulados en el anterior Régimen de Licenciamiento Ambiental, de acuerdo a esto las nuevas disposiciones son:

1. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
2. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
3. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios.
4. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
5. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

En concordancia, también trae la novedad para aquellas obras que soliciten una modificación menor o de ajuste dentro de una actividad licenciada y que estos no impliquen impactos ambientales, se podrá solicitar, por medio del titular de la Licencia Ambiental, el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental sobre la necesidad o no de la modificación de la misma.

Así mismo, es importante resaltar que el nuevo Régimen de Licenciamiento Ambiental crea 5 requisitos para la modificación de la licencia ambiental, siendo una novedad en comparación con el derogado Decreto 1220 de 2005, estos requisitos se encuentran plasmados en el artículo 30 del Decreto 2820 de 2010.



CIRCULAR No. _____

Consecuentemente, en materia de modificación de la licencia ambiental es novedoso la de ordenar hacer ajustes cuando por las labores de seguimiento la autoridad identifique impactos adicionales a los indicados en un comienzo.

De acuerdo a esta nueva causal se podrán realizar todo tipo de modificaciones de la licencia ambiental, denominándolos ahora ajustes.

Introduce también, una figura jurídica que no estaba contemplada anteriormente y que es de vital de importancia para cuando se pretenda realizar una modificación a la licencia ambiental, la cual se define a continuación:

Integración de licencias ambientales:

Este aspecto del Decreto permite que con ocasión de la licencia ambiental de un proyecto, obra o actividad, ésta podrá modificarse para integrarla con otras licencias ambientales, siempre y cuando el objeto de los proyectos a integrar sea el mismo, sus áreas sean lindantes y se hubieren podido adelantar en un mismo trámite.

De todas formas el art. 35 señala que en este proceso de integración, el Estudio de Impacto Ambiental que ampare los proyectos, obras o actividades a integrar deberá ser presentado de acuerdo con la Metodología para la presentación de estudios ambientales del artículo 14 del mencionado decreto y debe contener como mínimo:

a) Identificación de cada uno de los impactos ambientales presentes al momento de la integración, así como los impactos ambientales acumulativos sobre cada uno de los recursos naturales que utilizan los proyectos; b) El nuevo plan de manejo ambiental integrado, que ampare las medidas orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales presentes, los acumulativos y demás impactos de los proyectos, obras o actividades a integrar; así como el programa de monitoreo y seguimiento y el plan de contingencia integrado.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CIRCULAR No. _____

Esta reglamentación a pesar de lo anterior, deja la idea de omitirse como debiera ser estudios particulares para cada uno de los proyectos. No es lo mismo la evaluación rigurosa de impacto por cada uno de ellos que simplemente considerar que como hubo integración el primer estudio sirve para soportar los proyectos adicionales o integrados.

CESIÓN TOTAL O PARCIAL Y PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Esta figura implicaría la cesión de los derechos y obligaciones que se derivan de la Licencia Ambiental. De conformidad con la nueva reglamentación, Decreto 2820 de 2010, la cesión podrá efectuarse de forma parcial o total dando claridad que lo primero solo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades tengan un carácter de divisibles.

De otro lado, el párrafo segundo del artículo 33 ibidem establece que para los casos de cesión en el sector de minería e hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.

Lo anterior implica la necesidad de existir coherencia entre los legitimados del título minero y aquellos de la licencia ambiental, es decir, entre la Autoridad Minera y la Ambiental.

La solicitud de cesión se presentará por escrito ante la autoridad ambiental competente, identificando la totalidad o la parcialidad de dicha cesión.

De otro lado, el artículo 36 ibidem trae una novedad como es la pérdida de vigencia de la licencia ambiental, pretendiendo asimilarla a una especie de pérdida de fuerza ejecutoria regulada en el código contencioso administrativo.

Lo anterior se configura, si transcurrido 5 años a partir de la ejecutoria de la Licencia Ambiental, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CIRCULAR No. _____

De igual manera, es de resaltar que el artículo 37 ibidem establece la cesación del trámite de licencia ambiental cuando las obras, proyectos o actividades que conforme al presente decreto no requieran licencia ambiental o implementación del plan de manejo ambiental.

RECAUDO DE RECURSOS DE COBRO DE CONTRIBUCIONES, TASAS, DERECHOS, TARIFAS Y MULTAS

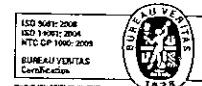
Con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, se establecieron para esta Secretaría las funciones de expedir y efectuar el seguimiento a las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda otorgar, así como la de *recaudar los recursos provenientes del cobro de contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas derivadas del ejercicio de sus funciones.*

De acuerdo a lo anterior, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las autoridades ambientales para cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

En desarrollo de la normativa anterior, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución 2173 de 2003, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y que a la fecha aun está vigente en el Régimen Legal de Bogotá D.C., siendo de esta forma la herramienta idónea para el recaudo de los recursos provenientes del cobro de contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas.

FASE DE DESMALENTAMIENTO Y ABANDONO

Este nuevo Régimen sobre Licenciamiento Ambiental, que reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales y deroga los Decretos 1220 de 2005 y 500 de 2006, en su artículo 40, establece que, los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CIRCULAR No. _____

ambiental o Plan de Manejo Ambiental, que inicien su fase de desmantelamiento y abandono, deberán presentar un Plan de Desmantelamiento y Abandono, el cual se declarará iniciado mediante acto administrativo por la autoridad ambiental competente. En tal acto administrativo, deberá solicitarse la constitución de una póliza de cumplimiento que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono a favor de la autoridad ambiental y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de finalizada dicha fase.

De acuerdo a esto, el Decreto 2820 de 2010 obliga a presentación de estas pólizas ambientales para garantizar la realización de las actividades contenidas en el Plan de Desmantelamiento y Abandono a favor de la autoridad ambiental en los proyectos, obras o actividades sujetos de Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

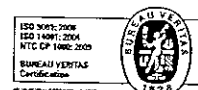
Así pues es necesario aclarar que la figura de las pólizas opera para los proyectos, obras o actividades que se encuentren en operación a la fecha de la expedición del Decreto 2820 de 2010 o que inicien actividades en el futuro y no para proyectos que se encuentren con sus actividades inactivas, ya que este Decreto entra a producir efectos a futuro y no retroactivos.

La Secretaría Distrital de Ambiente puede solicitar la presentación de dichas pólizas con el fundamento jurídico que se desprende de la legislación vigente, Decreto 2820 de 2010, y como máxima autoridad ambiental de Bogotá D.C.

Contingencias ambientales.

Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas. Las contingencias generadas por derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.

10





CIRCULAR No. _____

REGIMEN DE TRANSICION

Es necesario iniciar este punto, estableciendo que un Régimen de Transición se establece para darle una seguridad jurídica al ordenamiento legal y de esta forma respetar un derecho adquirido e impedir que este derecho sea despojado de las garantías y deberes por medio de una ley posterior

Como se advierte, el Decreto 2820 de 2010, empezó a regir a partir del 05 de agosto de 2010, derogando al Decreto 1220 de 2005, lo que trae nuevos postulados normativos que entran a regir a futuro, de tal forma que se hace necesario establecer un régimen de transición que se aplicara a los proyectos, obras o actividades que fueron iniciados bajo lo dispuesto en el Decreto 1220 de 2005.

El Decreto 2820 de 2010, establece 3 escenarios que procuran cubrir la aplicación de sus disposiciones, para quienes están en vía de alcanzarlos, los que ya tienen el instrumento ambiental y los que no tenían la obligación de tenerlo y por cuenta del Decreto 2820 deberán a futuro alcanzarlo, de manera que se tiene:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron su trámite para la obtención de la Licencia Ambiental y los Planes de Manejo Ambiental, continuarán su trámite al amparo del Decreto 1220 de 2005 y Decreto 500 de 2006 y de alcanzarlos se sujetaran a las condiciones y obligaciones que de conformidad se impongan.
2. En un juicio lógico, enmarca los proyectos, obras o actividades que obtuvieron la Licencia Ambiental y los Planes de Manejo Ambiental, los cuales continuaran sujetos a las condiciones y obligaciones que se les haya impuesto en el respectivo acto administrativo.
3. Es un caso especial para los proyectos, obras o actividades que no eran sujetos de Licencia Ambiental y Planes de Manejo y que como consecuencia de la nueva regulación fueron incluidos dentro del régimen de exigencia de licencia ambiental y plan de manejo ambiental.



CIRCULAR No. _____

La relación jurídica entre la instancia de lo nuevo y lo viejo se materializa en la existencia de Contratos Suscritos de Ejecución sobre proyectos; obras o actividades que anteriormente no estaban sujetas a Licencia Ambiental, en este sentido, el Decreto 2820 de 2010, impone un exclusivo “*respeto*” a estas actividades hasta su terminación, sin que sea necesario la obtención del instrumento de manejo y control ambiental.

Adicional a lo anterior, es necesario definir, que el **Plan de Manejo Ambiental**, establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad e incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. También podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

Conforme a lo anterior, esta Secretaría debe seguir realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, para el cumplimiento de las normas ambientales, pues existe el deber de planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando un desarrollo sostenible, sostenibilidad y una sustitución de los recursos naturales, además está en la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, como lo dispone el artículo 80 de la Constitución Nacional.

En este estado y a manera de conclusión, esta Autoridad Ambiental, podrá realizar ajustes periódicos a los Planes de Manejo, cuando a ello haya lugar, también podrá establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideran necesarias y/o suprimir las innecesarias.

Se tiene de esta forma, que este Decreto no es una gran reforma a la política pública en materia de evaluación de impacto ambiental en el país, simplemente, es un ajuste a los temas regulados por la Autoridad Ambiental.

Por otro lado se aclara que, el Decreto 109 de 2009, determinó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente y señala como funciones en el artículo 5°,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CIRCULAR No. _____

"d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

En este orden de ideas, las competencias de esta Secretaría para emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, se encuentra en cabeza del Secretario Distrital de Ambiente como lo dispone el Decreto 175 de 2009.

Para finalizar, se deben tener claro los términos contenidos en los artículos 23, 24, 25, 27 del Título IV Procedimiento para la obtención de la Licencia Ambiental, artículos 29, 31, 33, 36 del Título V Modificación, Cesión, Integración, Perdida de Vigencia de la Licencia Ambiental, y Cesación del Trámite de Licenciamiento Ambiental, del Decreto 2820 de 2010.

De conformidad con el anterior marco normativo, instruyo a todas las dependencias de la Secretaría involucradas en el tema en comento, especialmente a quienes va dirigida esta Circular, para que den cabal aplicación a los lineamientos aquí relacionados.

Finalmente, considero importante que esta Circular sea socializada idóneamente al interior de cada una de las áreas de la Secretaría Distrital de Ambiente que ustedes lideran.

DIANA PATRICIA RÍOS GARCÍA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Héctor Julián García Mendoza
Revisó: Alicia Andrea Baquero Ortigón

